Exp. 611-1-2019-EMDC-00562
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0129

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

civiles; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso de casación en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso sobre los hechos fijados en la sentencia recurrida y la prueba documental aportada en el presente proceso, y, en su defecto, case la sentencia recurrida enviándola a cualquier corte del país, tribunal de la misma jerarquía para que ese tribunal celebre una nueva audiencia donde se valoren las pruebas, tanto de hechos como de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho y se celebre un nuevo juicio donde se valoren nuevamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Recordando al tribunal que en este recurso de casación también figura como recurrente la magistrada fiscal de primer grado del Departamento de Montecristi y las magistradas de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Nos adherimos en todas sus partes al recurso de casacón interpuesto por la magistrada Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, en ese sentido vamos a dictaminar de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general del Departamento Judicial de Montecristi, Lcda. [redacted], juntamente con el recurso de casación presentado por los señores [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, en contra de la referida decisión, en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento distinto a los de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada. Segundo: Casar la referida decisión de conformidad con las petitorias contenidas en los recursos de casación tanto del Ministerio Público recurrente, la procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi y de los recurrentes [redacted] y [redacted], constituidos en actores civiles, casando la referida decisión de conformidad con las petitorias contenidas en ambos recursos".

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se rechacen en todas sus partes ambos recursos, ya que esa sentencia fue dada bajo el debido proceso y de las garantías mínimas de la Constitución de la República y no se puede evidenciar en esa sentencia ninguno de los vicios invocados en ninguno de los recursos y, por vía de consecuencia, que mantenga la sentencia dada por el tribunal invocado en esa vía recursiva, o más bien en ese memorial de casación, que sea confirma la sentencia".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00562
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00142, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 26 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00562
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 395, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 611-2020-SPRE-00085, de fecha 27 de octubre de 2020, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y [redacted]. Declara desistida la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de que dicha parte no dio cumplimiento a los requisitos de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 17 de septiembre de 2021, la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00056, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al señor [redacted] dominicano, 47 años de edad, comerciante, soltero, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa número 47, barrio San Pedro, municipio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, no culpable de haber cometido los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y se dispone el cese do la medida de coerción que se le impusieren en otra etapa procesal.* ***SEGUNDO:*** *Se exime del pago de las costas penales del proceso.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00044, el 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], representado por la señora [redacted], a través de su abogado constituido [redacted], contra la sentencia penal núm. 239-02-2020-SSEN-00056, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, respecto a esto, confirma la referida sentencia en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la referida sentencia, por las razones y motivos explicados precedentemente, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.* ***Tercero:*** *Declara las costas penales del presente proceso de oficio, por la naturaleza jurídica de la misma.* [*sic*]

Av. [redacted], ***Esq.*** [redacted], ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en el desarrollo de su motivo de impugnación alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que es lógico que la Corte del Departamento Judicial de Montecristi que, al confirmar la sentencia de primer grado, rechazando el recurso de apelación, con ello está incurriendo en el mismo error sustancial que cometieron los jueces en la sentencia de primer grado. Que al aceptar la contradicción o ilogicidad en sus decisiones admitiendo una cosa y luego admitiendo lo contrario, se trata de sentencia infundadas, y están presentes los motivos y causas para ser revisadas la misma, ser objeto de revisión. Que en su contradicción que incurren ambos tribunales, el tribunal de primer grado de Montecristi y la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi han inobservado o han hecho una errónea aplicación de la ley y en los pactos internacionales en materia de derecho humano.* [*sic*]

3. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

4. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la especie, el tribunal de marras realizó una errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de disposiciones legales y constitucional, en el entendido de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, documentales y periciales. A los fines de explicar este medio, es necesario explicar de forma sintetizada las principales doctrinas que analizan la prueba indiciaria. El primer aspecto que se debe considerar al momento de valorar la prueba indiciaria es que, en este tipo de prueba, el juez no observa el hecho a través de esta, ni el hecho que se imputa está representado en ella, sino que, lo que el juez valora, es un conjunto de hechos indiciarlos que le sirven de sustento o de base para de lograr determinar los hechos. Por su lado, el autor [redacted] establece que la prueba indiciaría es una actividad intelectual de inferencia realizada por el juez que, partiendo de un indicio o indicios afirman un hecho distinto relacionado causal o lógicamente con el primero. Además, que la prueba indiciaría resulta plenamente idónea y adecuada para alcanzar el estándar probatorio más allá de toda duda razonable. Partiendo de estas consideraciones y verificando la naturaleza del proceso en cuestión, ese honorable tribunal supremo podrá observar que en la especie se dan todas las condiciones para enviar a una nueva valoración ante la corte compuesta por jueces distintos en contra de los recurridos, puesto que los indicios son suficientes y vinculantes y sin embargo la corte solo se limita a establecer que la sentencia de primer grado está bien motivada y que los jueces explicaron tanto en hecho como enderecho las razones por las cuales llegaron a tomar tal decisión y que el Ministerio Publico no aportó pruebas para demostrar sus alegatos. Cosa esta que nos preguntamos, que más pruebas podrán exigir más que la que se demostró en el juicio del primer grado, donde se plasmó lo establecido por en el lugar de los hecho que fue en la vivienda del imputado en la cual era el único que

> *tenía amplio dominio y se demostró que estabas solo en el occiso y sus hijas menores de acuerdo al testimonio de la Dra. [redacted], Ministerio Público, al recrear el acta levantada, así como lo establecido en la autopsia judicial que establece que la muerte se produjo por asfixia mecánica, entonces quien más podría cometer el hecho que el dueño de la vivienda?. Y es que, basta con realizar un ejercicio lógico y razonable para darse cuenta de que, por las circunstancias que rodean el hecho, el imputado era la única persona que tenía pleno dominio de la escena, además de ser el único con las condiciones físicas para ejecutar el estrangulamiento en contra del occiso, en el sentido de qué las demás personas que se encontraban en la residencia eran sus hijas menores de 12 y 14 años, sumando al hecho de que, al ser su residencia conocía en plenitud cada rincón de la casa y fue el que llevó al occiso hasta el lugar del hecho. De igual forma, es evidente que, al no existir ninguna rotura en las puertas y ventanas de la residencia, situación que fue corroborada con el testimonio de la Dra. [redacted] y con el acta de inspección, así como la bitácora fotográfica, documentos a los cuales el tribunal otorgó valor probatorio, como no hay duda de qué fue el imputado quien estrangulo al occiso, al quedar evidenciado que nadie más pudo penetrar a la residencia.* [*sic*]

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de las víctimas esta alzada establece: que debe ser rechazado, en virtud de que lo ha fundamentado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo, que el señor [redacted], fue quien estranguló al señor [redacted], y que con dicha decisión se viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los motivos expuestos por los jueces son pobres y en nuestro derecho carecen de fundamentos jurídicos, ya que la muerte del occiso es certificada como asfixia por estrangulamiento; sin embargo no ha presentado ningún medio de prueba que esta alzada pueda comprobar sus alegatos, verificando la corte que la sentencia recurrida está bien motivada y los jueces establecieron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron a la decisión arribada, ya que establecieron de manera motivada "que los elementos de pruebas aportados en el plenario no permiten establecer de unívoca que el imputado sea la persona, penalmente responsable, que realmente, estrangulara a la víctima, conclusión a la que llega el tribunal a partir de los indicios establecidos, fundamentalmente, lo siguiente: 1) Que el imputado llevó voluntariamente a su casa a la víctima. 2) Que le dio a la víctima la habitación donde dormía el imputado. 3) Que las puertas de la vivienda del imputado no fueron violentadas. Sin embargo, la suma de estos indicios, no son suficientes para determinar objetivamente que el imputado tuviera alguna participación en los hechos puestos a su cargo, ya que los indicios con relación al imputado no son unívocos y suficientes para retener su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable". Criterio que esta alzada también comparte por entender que los referidos indicios no son suficientes para determinar que el imputado cometió los hechos que se le imputan, máxime cuando por ante la jurisdicción a qua, ni ante esta alzada se estableció que el imputado tuviera animadversión con el occiso, y que tuvieran algún inconveniente, esto así, porque la parte acusadora ofertó como medio de prueba las declaraciones informativas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas por la menor de edad [redacted]., (hija del imputado) ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, quien manifestó, que el señor [redacted] (imputado), llevó en calidad de amigo al señor [redacted] para que durmiera en su casa algunos días antes del suceso, declaraciones que fueron corroboradas por el imputado de manera espontánea, por lo que con estas consideraciones queda claramente establecido que la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado no ha sido destruida, por lo que el Tribunal a quo, al tomar la referida decisión hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la norma; por lo como establecimos precedentemente, el presente recurso será rechazado con todas sus consecuencias legales. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, esta alzada procederá a contestar sus dos medios invocados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; estableciendo la corte, que dicho recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación, que en la sentencia recurrida hay violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que como establecimos precedentemente la sentencia recurrida está bien motivada, y los jueces explicaron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron a tomar la referida decisión, además la parte acusadora no ha aportado por ante esta alzada ni por ante la jurisdicción a quo, pruebas para demostrar sus alegatos, en virtud de que por ante el Tribunal a quo fueron escuchados en calidad de testigos referenciales, los denunciantes [redacted], [redacted], [redacted], y estos manifestaron bajo la fe del juramento, que ellos no se encontraban cuando sucedió el caso, que ellos responsabilizan al imputado de la muerte de su hermano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque este fue encontrado muerto en la casa del imputado; por lo que con dicho testimonio no podía el tribunal retener culpabilidad en contra del imputado, máxime cuando el tribunal pudo apreciar que los testigos presentaron animosidad o incredulidad subjetiva, y los indicios indicados en otra parte de esta decisión no son suficientes para romper la presunción de inocencia que está investido el imputado. Cabe destacar que la parte recurrente también ha invocado que en la especie hubo errónea valoración de la prueba, en razón de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, estableciendo la corte que dicho argumento carece de fundamento jurídico, en razón de que el único indicio que existe en el proceso es que la víctima apareció muerto en la casa del imputado pero, quedó establecido de acuerdo a la misma prueba presentada por la parte acusadora que la víctima llegó a la casa del imputado en calidad de amigo y que este tenía varios días en la casa del imputado cuando sucedió el hechos, además, no se demostró que el imputado y la víctima tuvieran animadversión, además con las actas que figuran en el proceso como medio de prueba solo, se prueba la ocurrencia del hecho pero, no quien lo cometió, y la parte acusadora en su teoría fáctica estableció, que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2018, la Dra. [redacted], ministerio público, recibió una llamada telefónica en la cual le manifestaron que había una persona muerta en la casa de [redacted], pero con los medios de pruebas aportados, no se rompe la presunción de inocencia de que está investido el imputado, ya que ninguna de las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran que el imputado cometió el hecho; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales. [*sic*]

6. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

7. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Como se puede observar, los recurrentes en los medios de sus recursos de casación discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente: *La corte al confirmar la sentencia de primer grado, rechazando el recurso de apelación, con ello está incurriendo en el mismo error sustancial que cometieron los jueces en la sentencia de primer grado. Que al aceptar la contradicción o ilogicidad en sus decisiones admitiendo una cosa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego admitiendo lo contrario, se trata de sentencia infundadas, y están presentes los motivos y causas para ser revisadas la misma, ser objeto de revisión. El tribunal de marras realizó una errónea aplicación de disposiciones legales y constitucional, en el entendido de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, documentales y periciales. Al no existir ninguna rotura en las puertas y ventanas de la residencia, situación que fue corroborada con el testimonio de la Dra. [redacted] *y con el acta de inspección, así como la bitácora fotográfica, documentos a los cuales el tribunal otorgó valor probatorio, como no hay duda de qué fue el imputado quien estrangulo al occiso, al quedar evidenciado que nadie más pudo penetrar a la residencia.*

9. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por los recurrentes, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar al imputado [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *De la valoración conjunta y armónica de las pruebas antes referidas de forma individual, estas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. En ese orden de ideas, el tribunal debe advertir que, ante los hechos y los elementos de pruebas presentados en este caso, estamos ante pruebas indiciarias que son pruebas indirectas que se fundamentan en los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razonamientos lógicos derivados de una serie individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria. Los elementos de pruebas aportados ante este plenario no permiten establecer de manera univoca que el imputado sea la persona penalmente responsable, que realmente estrangulara a la víctima, conclusión a la que llega el tribunal a partir de los indicios establecidos, fundamentalmente los siguientes: 1) Que el imputado llevó voluntariamente a su casa a la víctima. 2) Que le dio a la víctima la habitación donde dormía el imputado. 3) Que las puertas de la vivienda del imputado no fueron violentadas. Sin embargo, la suma de estos indicios, resultan insuficientes para determinar objetivamente que el imputado tuviera alguna participación en los hechos puestos a su cargo, ya que los indicios con relación al imputado no son unívoco y suficientes para retener su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable.*

10. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por los recurrentes, fue desestimado por los siguientes motivos:

> *El Tribunal a quo, al tomar la referida decisión hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la norma; por lo como establecimos precedentemente, el presente recurso será rechazado con todas sus consecuencias legales. Cabe destacar que la parte recurrente también ha invocado que en la especie hubo errónea valoración de la prueba, en razón de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, estableciendo la corte que dicho argumento carece de fundamento jurídico, en razón de que el único indicio que existe en el proceso es que la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apareció muerto en la casa del imputado pero, quedó establecido de acuerdo a la misma prueba presentada por la parte acusadora que la víctima llegó a la casa del imputado en calidad de amigo y que este tenía varios días en la casa del imputado cuando sucedió el hechos, además, no se demostró que el imputado y la víctima tuvieran animadversión , además con las actas que figuran en el proceso como medio de prueba solo, se prueba la ocurrencia del hecho pero, no quien lo cometió, y la parte acusadora en su teoría fáctica estableció, que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2018, la Dra.* [redacted]*, Ministerio Público, recibió una llamada telefónica en la cual le manifestaron que había una persona muerta en la casa de* [redacted]*, pero con los medios de pruebas aportados, no se rompe la presunción de inocencia de que está investido el imputado, ya que ninguna de las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran que el imputado cometió el hecho; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.* [*sic*]

11. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado".

12. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

13. En lo que respecta a lo externado por los reclamantes sobre la valoración hecha al fardo probatorio, a fin de descargar al imputado [redacted], es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno errónea evaluación de las pruebas indiciarias, ni que la sentencia impugnada sea contradictoria, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que: "las pruebas que conforman el caso no son suficientes para vincular al imputado con los hechos presentados en la acusación y sustentar una sentencia condenatoria en su contra, discorde a la queja de los

recurrentes, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión pudiendo comprobar las instancias anteriores que *ninguna de las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran que el imputado cometió el hecho*.

14. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por los recurrentes y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Sede Casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional*, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha de manera individual y conjunta al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos que se les atribuyen al imputado.

15. Aun cuando establecen los querellantes recurrentes que existe *una supuesta contradicción o ilogicidad en sus decisiones, admitiendo una cosa y luego admitiendo lo contrario, se trata de sentencia infundadas,* procede que dicho alegato sea desestimado, toda vez que, en el caso, no se advierte la supuesta contradicción ni ilogicidad denunciada, en razón de que, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprueban la ocurrencia del hecho, pero no la responsabilidad del imputado ya que ninguna de las pruebas, aun cuando la víctima la encontraron muerta en su casa, lo señala, lo vincula o lo vio cometer el hecho, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal del primer juicio.

16. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

17. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció

[1] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, por no existir elementos de pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales era acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal en los hechos reconstruidos.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que condenar a los querellantes recurrentes al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

21. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los querellantes recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]